



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 310/2017**, que contiene el escrito presentado por los ciudadanos **JAVIER CUATEPITZI CORTE, J. ALEJANDRO VICENTE ÁGUILA LARA, MARTHA CUAHTEPITZI PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES CUATEPITZI PÉREZ, FRANCISCO OCAÑA ESPINOZA y VÍCTOR MARCELINO SÁNCHEZ MEZA**, en sus respectivos caracteres de Síndico Municipal; tercero, cuarto y quinto regidores del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y presidentes de las comunidades de la "Sección Segunda Guadalupe Hidalgo" y "Sección Tercera Chimalpa", quienes solicitan la **REVOCACIÓN DE MANDATO**, en contra de la ciudadana **MA. CATALINA HERNÁNDEZ ÁGUILA**, en su calidad de Presidenta de la misma Municipalidad.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:



R E S U L T A N D O S

ÚNICO. Como hechos que, en su caso, motivaron la petición de suspensión o revocación de los mandatos de referencia, la promovente expresó, en esencia, lo siguiente:

"... el día jueves siete de diciembre del... año (anterior) se le sugirió (a la Presidenta Municipal) la remoción del Director De Obras el ciudadano Francisco Javier Ortega Morales, ya que por escrito tenemos conocimiento de que está inhabilitado para ejercer el puesto de director de obras, ya que existe una resolución de parte del Congreso en donde ha desfalcado a algunos municipios."

A lo que ella cobardemente y con lujo de violencia no solo agredió a los integrantes de este Honorable Cabildo sino a la Población entera que se manifestaba de manera pacífica, toda vez que como ciudadanos tienen el derecho de exigirle cuentas de los recursos que hasta la fecha desconocemos de la forma como exclusivamente ella y el tesorero han distribuido y ejecutado sin que el cabildo tenga conocimiento del mismo."

A la petición de referencia, los promoventes, adjuntaron un disco compacto que contiene una videograbación, en formato MP4, con duración de cinco minutos, en la que se advierte el desarrollo de un hecho violento entre un cúmulo de personas, a las afueras del Palacio Municipal del lugar indicado, ante la pretensión de un grupo tendente a ingresar por la fuerza a tal inmueble.

Con el antecedente narrado, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"... Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición de particulares para revocar el mandato de determinada Múnicipe.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"... Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"... Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos **"... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a que este Congreso del Estado decrete la revocación del mandato de la Presidenta del Ayuntamiento de Acuamánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. La figura jurídica de revocación del mandato, de los integrantes de los Ayuntamientos, está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a juicio convengan...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal vigente, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la revocación de mandato de Municipales, es alusivo el numeral 30 de la Ley en comento; mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Como es de apreciarse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede ese tipo de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad.

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen indicios de que la Alcaldesa, con relación a la cual se pidió la revocación de mandato, haya incurrido, o esté incurriendo, en alguno de los supuestos contenidos en el dispositivo legal transcrito, para determinar si es de iniciarse o no el procedimiento administrativo legislativo inherente.

IV. A efecto de decidir el aspecto señalado en la parte final del considerando anterior, se procede a efectuar el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

1. Del escrito que se provee se advierte que las causas que plantearon los peticionarios para solicitar la revocación de mandato de la Presidente Municipal de referencia, son las siguientes:

a. Que la Múnicipe Imputada mantiene funcionando como Director de Obras Públicas a una persona inhabilitada para ejercer dicho cargo público.

b. Que como reacción a la petición de remover al Director de Obras Públicas del citado Municipio, la Presidente Municipal agredió a los demás integrantes del Ayuntamiento, como así lo afirman y aseguran, que, a decir suyo, se manifestaban de forma pacífica.

c. Que la Alcaldesa aludida, junto con el tesorero del Municipio indicado, han distribuido y ejercido los recursos de dicha Municipalidad, sin que el Cabildo tenga conocimiento al respecto.

2. En el asunto que nos ocupa no se actualizan los supuestos establecidos en el numeral 30 fracciones I y III de la Ley Municipal del Estado, pues es claro que, si fueran ciertos los hechos descritos, no podrían calificarse como abandono continuo e injustificado de las funciones por parte de la citada Presidente Municipal, sino que, en tal supuesto, se trataría de un ejercicio irregular de esas funciones, conductas que, en su caso, ameritarían un tipo de sanción distinto, ya sea de carácter administrativo o penal; y, como es de verse, tampoco se está en la hipótesis de que la revocación del mandato sea pedida por la mayoría de los ciudadanos de aquel Municipio, como se exige en la porción normativa últimamente invocada.



3. Derivado de lo anterior, queda por determinar si de las manifestaciones de los promoventes pudiera derivarse que la Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, actuara o hubiera actuado en contra de los intereses de la comunidad, es decir, si fuera probable que se actualizara lo previsto en el numeral 30 fracción II de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa.

Con relación a ese tópico, se razona como sigue:

a. En cuanto a que se halle funcionando como Director de obras públicas alguien que esté inhabilitado para ejercer ese encargo, resulta inatendible, ya que los solicitantes no aportaron algún medio de convicción o principio de prueba de su dicho.

Tampoco efectuaron los solicitantes algún razonamiento, en el sentido que tal irregularidad, en su caso, en términos reales, generara algún perjuicio a la colectividad, es decir, que el ejercicio del cargo de Director de Obras Públicas del citado Municipio, por parte de la persona indicada y con el supuesto respaldo de la Presidente Municipal, a pesar de la inhabilitación alegada, se tradujera en alguna afectación concreta, relacionada con determinada obra o acción en que tuviera injerencia, con motivo de las funciones que, eventualmente, tiene encomendadas, pues sólo entonces la tolerancia del vicio formal respectivo se traduciría en una actuación, u omisión, contraria a los intereses de la comunidad. A contrario sentido, la sola mención de que ante aquella supuesta inhabilitación del Director de Obras Públicas, la Presidente Municipal nada ha hecho para removerlo, reflejaría una omisión meramente formal, puesto que en la especie, no tiene el alcance de perjudicar a la población.

Además, esa circunstancia, que de presentarse constituiría un vicio en principio de índole administrativa, es materia de ser analizada y corregida en el seno del propio Gobierno Municipal, del cual los promoventes son parte; esto en atención al principio de autonomía del Municipio libre, establecido en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el numeral 45 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado.





Ello es así, máxime que el nombramiento de quien ocupe el cargo de Director de Obras Públicas en los gobiernos municipales no es atribuible sólo al Presidente Municipal, dado que la persona designada debe ser ratificada por el cabildo, como se dispone en el artículo 71 párrafo primero de la invocada Ley Municipal.

Amén de lo anterior, en todo caso, si tal irregularidad fuera patente, el Órgano de Fiscalización Superior deberá tomar las medidas necesarias para subsanarla, conforme a sus facultades de fiscalización, previstas en los artículos 11 de la Ley de Fiscalización Superior de esta Entidad Federativa y sus Municipios y 71 párrafo segundo de la Ley Municipal Local.

b. Que la Alcaldesa haya agredido a los demás integrantes del Ayuntamiento, y a la población en general, que se hallaba manifestándose pacíficamente, aun si fuera cierto no constituiría una actuación que pudiera calificarse como "contraria a los intereses colectivos", sino que tipificaría la comisión de delitos que ameritarían sanción de naturaleza penal, cuyo conocimiento no compete a este Congreso Local.

Ahora bien, de la videograbación que los peticionarios exhibieron como evidencia, no se advierte que la Presidenta Municipal cometiera algún acto concreto de agresión contra persona alguna, más bien se observa es que un cúmulo de personas pretendía, de forma violenta, ingresar por la fuerza al Palacio Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y fueron repelidos mediante alguna especie de gas y luego dispersados por otro grupo de personas que también estaban en el exterior de dicho inmueble.

Sin embargo, no es posible determinar la circunstancia de tiempo en que hayan ocurrido tales hechos, ni de ese video, por sí solo, se esclarece la identidad de las personas involucradas en los mismos.

Por todo lo anterior, es de concluirse que la videograbación de referencia no aporta elementos que pudieran sustentar la petición de los promoventes.



c. La imputación de que la Presidenta Municipal mencionada ha distribuido y ejercido los recursos de la Municipalidad, exclusivamente en conjunción con el Tesorero del Municipio, en caso de ser cierta, transgrediría lo dispuesto por los artículos 33 fracciones IV, XV y XXI de la Ley Municipal, y pudiera ser causa de responsabilidad administrativa, pero no justificaría la revocación del mandato que se pide, por tratarse de un asunto eminentemente interno del citado Gobierno Municipal, máxime que los solicitantes tienen derecho a asistir a las sesiones de cabildo, los regidores con voz y voto, y los presidentes de comunidad sólo con voz, por lo que es dable señalar que cuentan con los medios legales necesarios para revertir o regularizar la situación de que se quejan, en el aspecto que nos ocupa.

Asimismo, se hace notar que la eventual invasión de las facultades del Ayuntamiento, que los peticionarios refieren, sólo pudiera afectar los intereses de la colectividad, si la misma motivara perjuicios específicos a la población, pues de otro modo se estaría en presencia de una irregularidad que agravia al Cuerpo Edilicio, en conjunto, o bien, a los demás Municipales de forma concreta, contra lo cual se haya previsto el medio de defensa idóneo en los artículos 81 fracciones II, inciso e), y V de la Constitución Política del Estado y sus correlativos y aplicables de la Ley del Control Constitucional Local, por lo que en tal supuesto los promoventes tienen expedita la acción inherente, para subsanar el agravio de que se duelen.

4. En mérito de los argumentos que anteceden, lo procedente es desechar la solicitud de revocación de mandato, planteada en contra de **MA. CATALINA HERNÁNDEZ ÁGUILA**, en su carácter de Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente



**P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable supletoriamente y en virtud de los razonamientos que motivan el presente Acuerdo; no ha lugar a iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra de **MA. CATALINA HERNÁNDEZ ÁGUILA**, en su carácter de Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, este último de aplicación supletoria, se desecha, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, por los ciudadanos **JAVIER CUATEPITZI CORTE, J. ALEJANDRO VICENTE ÁGUILA LARA, MARTHA CUAHTEPITZI PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES CUATEPITZI PÉREZ, FRANCISCO OCAÑA ESPINOZA** y **VÍCTOR MARCELINO SÁNCHEZ MEZA**, en sus respectivos caracteres de Síndico Municipal; tercero, cuarto y quinto regidores del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y presidentes de las comunidades de "Segunda Sección Guadalupe Hidalgo" y "Sección Tercera Chimalpa" de la misma Municipalidad, en contra de **MA. CATALINA HERNÁNDEZ ÁGUILA**, en su carácter de Presidente





Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal, para que mediante oficio, notifique el contenido de este Acuerdo, a los ciudadanos **JAVIER CUATEPITZI CORTE, J. ALEJANDRO VICENTE ÁGUILA LARA, MARTHA CUAHTEPITZI PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES CUATEPITZI PÉREZ, FRANCISCO OCAÑA ESPINOZA y VÍCTOR MARCELINO SÁNCHEZ MEZA**, en sus respectivos caracteres de Síndico Municipal; tercero, cuarto y quinto regidores del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y presidentes de las comunidades de "Segunda Sección Guadalupe Hidalgo" y "Sección Tercera Chimalpa" de la misma Municipalidad, en sus correspondientes domicilios oficiales, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.





LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Ignacio Ramírez Sánchez

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

[Signature]
DIP. FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL

[Signature]
DIP. CARLOS MORALES
BADILLO
VOCAL

[Signature]
DIP. AGUSTÍN NAVA
HUERTA
VOCAL

[Signature]
DIP. FIDEL ÁGUILA
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL
ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 310/2017**.

